

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 23/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210019200	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	LUZ YEIMY - MUÑOZ HENAO	Auto ordenando cumplir requisitos previos	22/08/2022		
05266418900120210099000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JACOBO SACCO OSORIO	Auto terminando proceso	22/08/2022		
05266418900120220022100	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA MARIA URIBE GOMEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A TERMINACION DEL PROCESO	22/08/2022		
05266418900120220063200	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	YANETH ASTRID MUÑOZ MAZO	Auto que libra mandamiento de pago	22/08/2022		
05266418900120220063400	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	WYLLMAR ALBERTO - CASTAÑEDA LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/08/2022		
05266418900120220063500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JESUS ANTONIO - SUAREZ RAMIREZ	CLAUDIA PAULINA - RODRIGUEZ COSSIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	22/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00192-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Alonso López Cardona
DEMANDADO(S)	Luz Yeimi Muñoz Henao
ASUNTO	Requiere a las partes previo a ordenar entrega de títulos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial allegado, se requiere a las partes a fin de que aclaren la petición presentada, con el fin de que se ordene la entrega de títulos y en consecuencia de esto, la terminación y el levantamiento de la medida de embargo decretada, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 31 de marzo de la anualidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0989
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00990-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Jacobo Sacco Osorio
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial presentado por el abogado **Humberto Saavedra Ramírez** actuando en calidad de representante legal de **Humberto Saavedra Ramírez S.A.S.**, sociedad endosataria en procuración – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Jacobo Sacco Osorio**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 03 de febrero de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C." in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00221-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO(S)	Margarita María Uribe Gómez
DECISIÓN	No accede a terminación del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, acorde con el poder otorgado y que fuere allegado con la demanda, no cuenta con la de *recibir*, incumpliendo con el requisito legal establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0981
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00632 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Yaneth Astrid Muñoz Mazo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Yaneth Astrid Muñoz Mazo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$367.708, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$258.300, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$264.450, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0986
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00634 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Wilmar Alberto Castañeda López y Mariluz Ramírez Vélez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H. en contra de Wilmar Alberto Castañeda López y Mariluz Ramírez Vélez, por las siguientes sumas de dinero:

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$367.708, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$258.300, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$264.450, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU





RADICADO	05266 41 89 001 2022 00129 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Jesús Suárez Ramírez
DEMANDADO	Claudia Paulina Rodríguez Cossio
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Jesús Suárez Ramírez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Claudia Paulina Rodríguez Cossio**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder que fue conferido, en el sentido de indicar claramente el juez para el cual designa el presente trámite ya que para la fecha en que fue conferido dicho poder, este juzgado no se encontraba en funcionamiento.
2. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda y la pretensión contenida en el literal b del numeral 1, en el sentido de indicar de manera concreta la tasa a la cual se solicita el cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta que las tasas pactadas en el contrato de mutuo difieren de las establecidas por la Superintendencia Financiera.
3. En tal sentido, procederá a cuantificar los intereses moratorios señalados en el hecho 6 y en la pretensión b del numeral 1.



4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de los hechos narrados se desprende que mensualmente se causaron intereses por valor de \$150.000,00, en ese sentido deberá aclarar si son intereses de plazo o moratorios, o si son las cuotas pactadas para el pago de la obligación. Así adecuará las pretensiones, evitando el cobro de interés de plazo y de mora por los mismos periodos de tiempo.
5. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué establece que la exigibilidad de la obligación es a partir del 15 de junio de 2001.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU